

PARTIDA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
ARANCELARIA	microprocesador, alarmas audibles y visuales, marcador de defectos, impresora de datos y enlace con otro ordenador.	5
EX.90.28.A.II.b)	Máquinas automáticas para el control de nivel y contenido de impurezas de productos inyectables, envasados en viales, mediante rayo luminoso y detector a base de fototransistores.	5
EX.90.28.A.II.b)	Fotogoniómetros para ensayos de iluminación.	5

26968 REAL DECRETO 2437/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1986.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto, así como la ampliación de otro vigente en el periodo del año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía en dos mil toneladas el contingente de «coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito», de la subpartida arancelaria 27.14.B del vigente Arancel de Aduanas que fue aprobado por el Real Decreto 1022/1985, de 19 de junio, para el periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 1985.

Art. 2.º Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 4.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el periodo de vigencia que se establece para estos contingentes, con autorizaciones expedidas con cargo a los contingentes, correspondientes al periodo anterior, se admitirán con los beneficios del contingente, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Comercio Exterior los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

PARTIDA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
EX.27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas.	3.800.000 Tm	Libre
EX.27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas.	230.000 Tm	Libre
EX.27.01.A.II	Hulla energética.	6.300.000 Tm	Libre
EX.27.02.A	Briquetas de lignito pardo.	200.000 Tm	Libre
EX.27.14.B	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito.	6.000 Tm	Libre
EX.27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la fabricación de carburo de silicio.	4.000 Tm	Libre
EX.27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la producción de coque calcinado.	15.000 Tm	Libre
EX.29.01.D.I.b)	Paraxileno.	8.500 Tm	Libre
EX.29.27.B	Cianhidrina de acetona.	8.000 Tm	Libre
EX.47.01.A.II.b) 2.bb)	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75% GE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC).	5.000 Tm	Libre
EX.73.12.A.II	Flejes o chapas de acero especial sin aleación, laminado en caliente, en espesores entre 3 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos de ruedas para vehículos.	4.500 Tm	Libre
EX.73.12.B.I.a)2			
EX.73.12.C.IV	Fleje o chapa de acero empalmado.	400 Tm	Libre
EX.73.13.B.IV.c)			
EX.73.13.B.IV.c)	Chape electrocinada de ancho igual o superior a 260 mm.	200 Tm	Libre
EX.73.15.B.VI.b) 1.bb)	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores.	10 Tm	Libre
EX.73.15.B.VII.a)1			
EX.74.05.B	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos.	10 Tm	Libre
EX.76.16.D.IV	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares.	1.000 m ²	Libre

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.06.C.11.b)1	Motores incompletos. (1)	6.400	Libre
Ex.84.06.C.11.b)1		Millones de pesetas FOB	
Ex.84.10.B.111.c)	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales; válvula limitadora, subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter. (2)	30	Libre
		Millones de pesetas FOB	
Ex.87.06.A	Cajas de cambio. (1)	2.773	Libre
		Millones de pesetas FOB	
Ex.87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías. (3)	1	Libre
		Millón de pesetas FOB	

1) Se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores, compresoras y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podían importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, con exclusividad los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

2) Los subconjuntos de válvula limitadora, formados por cuerpo principal, pistón distribuidor, pistón de reacción, carisa de pistón y actuador de válvula, podrán importarse totalmente desarmados, sin que pierdan los beneficios del contingente las expediciones independientes de cada una de las piezas, siempre que se correspondan el número de estas piezas con el de subconjuntos.

3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

26969 REAL DECRETO 2438/1985, de 27 de diciembre, por el que se establece la libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar, clasificado en la subpartida 09.01.A.1.a. del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto número 999/1969, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los organismos, entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de los estudios llevados a cabo sobre la situación del mercado español de café crudo, se ha considerado procedente revisar su tratamiento arancelario, eliminando el gravamen a la importación, con lo cual se atiende a una deseable reducción de los costes de adquisición de un producto de amplio consumo, sin que ello perjudique a ninguna producción interna al no existir la misma, dependiendo totalmente el abastecimiento de café crudo del extranjero.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.º apartado 4.º y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, estableciéndose libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar clasificado en la subpartida 09.01.A.1.a.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26970 REAL DECRETO 2439/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de ácido acético, clasificado en la subpartida 29.14.A.11.a) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 31 de mayo, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas, la posibilidad de formular reclamaciones o peticiones sobre el Arancel de Aduanas en defensa de sus legítimos intereses.

Al amparo de la citada disposición, se ha puesto de manifiesto el cese de la producción nacional del ácido acético por cierre de las instalaciones industriales, y ante la importancia que este producto alcanza en la actividad de las industrias químicas como materia prima en la obtención de numerosos componentes químicos, resulta conveniente evitar encarecimiento a la importación, con la suspensión temporal de los derechos arancelarios en tanto se analiza la oportunidad de aplicar medidas arancelarias de carácter definitivo.

En su virtud, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 2.º del artículo 6.º de la Ley Arancelaria para suspender temporalmente los derechos arancelarios por necesidades nacionales de abastecimiento, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y por un periodo de dos meses, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables al ácido acético clasificado en la subpartida 29.14.A.11.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26971 REAL DECRETO 2440/1985, de 27 de diciembre, por el que se establecen reducciones arancelarias para determinadas mercancías.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular,